



Trujillo, 13 de Marzo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000026-2024-GRLL-GRAS-GRH-STD, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la falta cometida por los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo, siendo el nombre correcto de mencionado servidor «*Danny Javier Florián López*»; quienes, se señala, habría incurrido (omisión – a efectos de lo identificado por secretaría técnica disciplinaria–) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de abril del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura emite la Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI; mediante la cual se DISPONE A ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Dany Javier Florián López y Luis Manuel Arévalo del Castillo, quienes, se señala, habría incurrido (por comisión –a efectos de lo considerado para la apertura–) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) –«*La negligencia en el desempeño de las funciones*»–, de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

Que, con fecha 13 de mayo del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura emite el Informe de Órgano Instructor N.º 00004-2024-GRLL-GGR-GRI; mediante el cual RECOMIENDA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Dany Javier Florián López y Luis Manuel Arévalo del Castillo, quienes, se señala, habría incurrido (por concepto de comisión por omisión – en función de la investigación realizada–) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) –«*La negligencia en el desempeño de las funciones*»–, de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

Que, de la revisión y lectura realizada de dicho documento resolutivo, se advirtió el siguiente error involuntario de naturaleza material, pues se habría consignado en su texto el nombre de «Danny Juan Florean López», siendo lo correcto «*Dany Javier Florián López*».

Que, en dicho marco y por lo observado de los anexos obrados en el expediente, se extrae que dentro de los mencionados se constituye una clara identificación del servidor Dany Javier Florián López como miembro del Comité de Selección propio de Concurso Público N.º 006-2023-GRLL-GRCO – «I





CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD»; con CUI (...).

Que, con fecha 03.03.2025, se emitió el Oficio N.º 000-2025-GRLL-GGR 326-2025-GRLL-GGR, mediante el cual señala la naturaleza del error como material, pues no se vulneró el debido procedimiento ni se afectó de forma insubsanable el acto de apertura; exhortando a continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión.

Que, de la revisión y lectura del acto de inicio al procedimiento administrativo disciplinario descrito, se advirtió que el error material sólo afectaba a la mención del servidor en reiteradas ocasiones, mas no al fondo ni formalidad esencial del acto.

Que, en el artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que:

“Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, siguiendo tal línea de ideas, se extrae que los errores identificados no generarían un cambio en el análisis de fondo ni en el resultado obrante, exista o no corrección de tales, cumpliéndose los requisitos mínimos indispensables que el artículo 212, numeral 212, del TUO de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*» al no alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC-Exp. N.º 2451-2003-AA, de fecha 28 de octubre de 2004, prescribió, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública, lo siguiente: «(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada; por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas»

Que, por otro lado, la Ley N.º 24777 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», preestablece los requisitos de validez del acto administrativo en el artículo 3 de su cuerpo normativo, siendo tales: 1. *Competencia*, 2. *Objeto o contenido*, 3. *Finalidad pública*, 4. *Motivación*, y 5. *Procedimiento regular*. La citada norma legal determina la facultad de La Administración, dentro de su competencia regular, el preservar aquellos actos cuyos requisitos de validez no se hayan visto vulnerados de modo trascendente; siendo que el artículo 14, inciso 14.1., explica:





«Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora». Asimismo, el inciso 14.2, numeral 14.2.4., establecen que serán actos administrativos afectados por vicios no trascendentes...: «Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.».

Que, en el tenor de la comisión de errores en un acto administrativo, el artículo 201 y su numeral 201.1, de la citada ley, explican, sobre la rectificación de tales, que: «Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión» (subrayado y énfasis agregados). La Ley N.º 24777 – «Ley del Procedimiento Administrativo General», explica, en su artículo 5 – «Objeto o contenido del acto administrativo», y su numeral 5.1, lo siguiente:

«El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad» (subrayado y énfasis agregados).

Que, siguiendo tal línea de ideas, lo sustancial del contenido refiere a lo materialmente comprobable por la autoridad administrativa, así como a su vínculo con el sentido de la decisión, entendiéndose que se trata de conceptos interdependientes en el marco contextual de la motivación.

Que, en tal sentido, atendiendo al contenido de la Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de abril del 2024, y a fin corregir el error cuya naturaleza no afecta el fondo ni el resultado del acto documental revisado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – RECTIFICAR de oficio el error material contenido a lo largo del cuerpo de la **Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de abril del 2024**, en mérito de lo dispuesto en el artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS, referente al siguiente escrito:

Dice:	Debe decir:
<i>...Danny Juan Florean López...</i>	<i>...Dany Javier Florián López...</i>





ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEROGAR** el considerando contenido en la Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de abril del 2024, que contravenga lo prescrito por la presente resolución.

ARTICULO TERCERO .– RATIFICAR todos los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de abril del 2024, sobre el encausamiento de los servidores encausados y la APERTURA del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del mismo acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, adjuntando la Resolución Gerencial Regional N.º 00052-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de abril del 2024, a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Dany Javier Florián López y Luis Manuel Arévalo del Castillo.

ARTÍCULO QUINTO. – **COMUNICAR** a SEDE-Secretaría Técnica Disciplinaria los actuados para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

